



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 338/2012

**BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.
VS
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3384

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veinticinco de junio de dos mil doce, el **C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON**, representante legal de **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.** promovió instancia de inconformidad contra actos de **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta **No. LA-012000998-N11-2012**, convocada para la **“ADQUISICIÓN DE REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE”**.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.1739 de veintiocho de junio de dos mil doce, se tuvo por presentada la inconformidad de referencia y se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado, manifestando el monto económico autorizado, y en su caso, adjudicado para la licitación de mérito, origen y naturaleza de los recursos económicos, estado actual del procedimiento de licitación, así como los datos generales del procedimiento de licitación y del tercero interesado.

TERCERO. Por oficio número 4C.4C.1./826/2012 de cinco de julio de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el doce siguiente, a través del cual el Lic. Jorge Octavio Holder Cruz, Director de Asuntos Jurídicos de la convocante **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, rindió informe previo, mismo que se tuvo por recibido mediante acuerdo número 115.5.1945 de seis de julio de dos mil doce, y en el que dicho oficiante manifestó que el origen y naturaleza de los recursos son de carácter federal y estatal integrados de la siguiente manera:

- Un importe de \$2'448,998.32 (Dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa y ocho pesos 32/100 M.N.) derivados del Programa Oportunidades por convenio de transferencia de recursos Oportunidades.
- Un importe de \$4'339,777.56 (Cuatro millones trescientos treinta y nueve mil setecientos setenta y siete pesos 56/100 M.N.) de carácter estatal derivados del programa Fondo de Aportación para los Servicios de Salud (FASSA).

CUARTO. Por oficio número 4C.4C.1./861/2012 de nueve de julio de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el dieciocho siguiente, el Lic. Jorge Octavio Holder Cruz, Director de Asuntos Jurídicos de **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, rindió informe circunstanciado de hechos y remitió copias de la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio, razón por la cual mediante acuerdo 115.5.1998 de diecinueve de julio de dos mil doce, se tuvo por rendido el referido informe circunstanciado de hechos y con el mismo se dio vista a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció.

QUINTO. Toda vez que del diverso expediente 405/2012, iniciado en esta Dirección General derivado de la inconformidad promovida por la empresa **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la licitación pública nacional **LA-012000998-N11-2012**, se observa que se adjudicó el contrato licitado a la empresa **SERVILLANTERA MAYORISTAS, S.A. DE C.V.**, de lo que se desprende que en la presente instancia dicha empresa guarda el carácter de tercero interesada, razón por la cual a efecto de otorgarle su garantía de audiencia, mediante acuerdo número 115.5.2090 de veintisiete de julio de dos mil doce, se ordenó correr traslado a dicha empresa para que manifestara lo que a su interés conviniera en la presente.

SEXTO. Por escrito recibido en esta Dirección General el seis de agosto de dos mil doce, la C. Martha Beatriz Castillo Núñez, representante legal de la empresa tercero interesada **SERVILLANTERA MAYORISTA, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones en relación con la inconformidad que nos ocupa, teniéndose por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 338/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3384

- 3 -

recibido el escrito de referencia mediante acuerdo número 115.5.2163 de siete de agosto de dos mil doce, en el que se le previno para que en el plazo de tres días hábiles exhibiera original o copia certificada del instrumento público mediante el cual acreditara su personalidad.

SÉPTIMO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el ocho de agosto de dos mil doce, la C. Martha Beatriz Castillo Núñez, representante legal de la empresa tercero interesada **SERVILLANTERA MAYORISTA, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones y exhibió copia certificada del instrumento notarial número ochenta y siete mil ciento ochenta y nueve, de primero de marzo de dos mil seis, pasado ante la fe del Notario Público número treinta y ocho del Estado de Oaxaca, mediante el cual acredita las facultades conferidas para actuar en representación de la empresa tercero interesada.

OCTAVO. Por acuerdo 115.5.2208 de nueve de agosto de dos mil doce, se reconoció la personalidad de la C. Martha Beatriz Castillo Núñez como representante legal de la empresa tercero interesada **SERVILLANTERA MAYORISTA, S.A. DE C.V.**, promovente y se tuvo por desahogado el derecho de audiencia de dicha empresa; se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y la empresa tercero interesada; asimismo, se les otorgó a las empresas inconforme y tercero interesada un término de tres días hábiles para que rindieran los alegatos correspondientes, sin que fuera ejercido este derecho por ninguna de las interesadas en la inconformidad que nos ocupa.

NOVENO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por los Estados y Municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que de manera parcial los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal derivados del Programa Oportunidades por convenio de transferencia de recursos Oportunidades, como se acredita con la copia del oficio número 0783 de veintiséis de marzo de dos mil doce, signado por el Lic. Eli Miguel Polo, Subdirector de Administración y Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, que obra a foja 100 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos la convocatoria a la licitación y las juntas de aclaraciones, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya manifestado el interés en participar en el procedimiento licitatorio.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación formula agravios en contra de la junta de aclaraciones de **veinte de**



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3384

- 5 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

junio de dos mil doce y contra diversas modificaciones realizadas en la Licitación Pública Nacional Mixta **No. LA-012000998-N11-2012** que obran agregadas al expediente en que se actúa, y

b) El inconforme manifestó su interés en participar, según lo reconoce expresamente la convocante en su informe circunstanciado de hechos recibido en esta Dirección General el dieciocho de julio de dos mil doce, del que a foja 114 del expediente en que se actúa se desprende que la convocante refiere que es cierto que la inconforme manifestó su interés a participar en la licitación de mérito a través del sistema CompraNet, con fecha doce de junio de dos mil doce, reconocimiento expreso que hace prueba plena de dicho interés.

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, siendo procedente la vía intentada, quedando la misma sujeta a que se haya interpuesto dentro del término concedido en la referida fracción.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer inconformidad en contra de la convocatoria y junta de aclaraciones, se encuentra regulado en la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual a la letra señala:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

*En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el **interesado que haya manifestado su interés por participar** en el procedimiento según*

lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

[...]"

Así las cosas, la fracción I del referido artículo 65 de la Ley de la materia, establece que la **inconformidad en contra de la convocatoria y el acto de junta de aclaraciones**, y por ende las condiciones de participación del concurso de cuenta, solamente podrá ser presentada por quien haya manifestado interés en participar en el procedimiento respectivo, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones.

En ese orden de ideas, la empresa accionante se inconforma contra la única junta de aclaraciones de **veinte de junio de dos mil doce**, por lo que, el término de **seis días hábiles** que establece la fracción I del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para inconformarse en contra de dicho acto, quedó comprendido del **veintiuno al veintiocho de junio de dos mil doce**, sin contar los días **veintitrés y veinticuatro del mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo anterior, al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa ante esta Dirección General el **veinticinco de junio de dos mil doce**, como se acredita del sello de recibido de esta Dirección General que obra en el escrito de inconformidad que se tiene a la vista (foja 1 del expediente en que se actúa), es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO. Legitimación. La instancia es promovida por parte legítima, en virtud que de autos se desprende que el **C. Pedro Ramírez Cuandon** acreditó contar con facultades legales suficientes para actuar a nombre de la empresa inconforme **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.** a través del instrumento notarial número sesenta mil seiscientos cuarenta y dos, de veinticinco de abril de dos mil uno, pasado ante la fe del Notario Público No. 55 del Distrito Federal, en la cual se hace constar el poder general amplísimo para pleitos y cobranzas otorgado al promovente por el presidente del consejo de administración de la empresa accionante (fojas 15 a 23 del expediente en que se actúa).



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3384

- 7 -

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes antecedentes:

1. El doce de junio de dos mil doce, **SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO DE OAXACA**, convocó la Licitación Pública Nacional Mixta No. **LA-012000998-N11-12**, para la **“ADQUISICIÓN DE REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE”**.
2. El veinte de junio de dos mil doce, tuvo verificativo la junta de aclaraciones del concurso de mérito (fojas 56 a 63 del legajo de anexos).
3. El acto de presentación y apertura de proposiciones se celebró el veintiséis de junio de dos mil doce (fojas 64 a 66 del legajo de anexos).
4. El cinco de julio de dos mil doce, se difirió el acto de fallo correspondiente a la licitación controvertida para celebrarse el once de julio de dos mil doce (fojas 75 y 76 del expediente en que se actúa).

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, según lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Hechos motivo de inconformidad. La empresa accionante plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de inconformidad (fojas 1 a 14 del expediente en que se actúa), los cuales no se transcriben por cuestiones de economía procesal, principio recogido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de la materia, sirviendo de apoyo lo establecido en la tesis de jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”¹

Para efectos de un mejor análisis de la inconformidad que nos ocupa, a continuación se sintetizan los motivos de inconformidad expuestos por la accionante en cuanto a los argumentos planteados que se desprenden de las manifestaciones vertidas en el escrito inicial de inconformidad, sin que ello se traduzca en una violación a los derechos de la accionante, lo anterior se apoya en la siguiente jurisprudencia en materia civil:

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS. Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etcétera; lo que importa es el dato sustancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²

En su escrito de inconformidad la accionante hace valer, en esencia, los motivos de disenso que consisten en lo siguiente:

¹, Publicada en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Novena Época, Tesis VI. 2º.J/129.

² Publicada en la página 15 del Semanario Judicial de la Federación número 48, Cuarta Parte, Séptima Época, registro 241958.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 338/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3384

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- a) Que la convocante en el pliego concursal requirió únicamente cinco renglones o partidas, sin embargo, en junta de aclaraciones de veinte de junio de dos mil doce incrementó dichas partidas a cincuenta y nueve en total, sin fundamentar dicha situación lo que repercute dentro de otros aspectos, a los tiempos de entrega de los bienes y de las muestras requeridas en virtud de que no se modificaron las mismas; así mismo al llevar a cabo modificaciones sobre aspectos no contenidos en convocatoria, la convocante deja de observar lo preceptuado en los artículos 29, fracción V y 33, primer y segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- b) Que la convocante para obstaculizar su participación, en junta de aclaraciones estableció un requisito que no se incluyó en convocatoria, como fue el escrito bajo protesta de contar con domicilio de taller en el estado de Oaxaca para marcaje de llantas, requisito que resulta innecesario al no encontrarse previsto en la legislación de la materia, pretendiendo la convocante fundamentar que dicho domicilio en el Estado de Oaxaca se requiere, en virtud del marcaje de las llantas objeto de la licitación, sin embargo, dicho marcaje no fue requerido en convocatoria ni en junta de aclaraciones, por lo que se trata de un requisito que pretende beneficiar a algún licitante local, por lo que se deja de observar lo establecido en los artículos 15, primer párrafo, 26, séptimo párrafo, 29, fracción V y antepenúltimo párrafo, 33 primero, segundo y tercer

párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 39, fracción VIII y penúltimo párrafo, y 40, fracción IV y último párrafo, del Reglamento de la Ley de la materia.

SÉPTIMO. Materia de controversia. El objeto de estudio se ciñe a determinar si los términos y condiciones establecidos en la convocatoria controvierten la normatividad aplicable.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por razón de orden, esta autoridad se ocupará inicialmente del motivo de disenso identificado en el considerando **SEXTO** con el inciso **a)**, el cual a juicio de esta autoridad administrativa y de la revisión efectuada a la integridad del escrito de inconformidad, así como a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se determina **infundado**, en virtud de los razonamientos que se expresarán a continuación:

Esgrime la empresa inconforme que la convocante en el pliego concursal requirió únicamente cinco renglones o partidas, sin embargo, en junta de aclaraciones las incrementó a cincuenta y nueve en total, sin fundamentar dicha situación lo que repercute dentro de otros aspectos, a los tiempos de entrega de los bienes y de las muestras requeridas, en virtud de que no se modificaron las mismas, asimismo, la convocante al llevar a cabo modificaciones sobre aspectos no contenidos en convocatoria, deja de observar lo preceptuado en los artículos 29, fracción V y 33, primer y segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Como se observa, refiere sustancialmente la inconforme que en junta de aclaraciones, la convocante aumentó los renglones o partidas requeridas de cinco a cincuenta y nueve sin fundamentar dicha situación, por lo que a efecto de dilucidar dicha manifestación resulta pertinente observar los bienes requeridos en convocatoria así como aquéllos que refiere el inconforme fueron aumentados por la convocante.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3384

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Es el caso que los bienes requeridos en el pliego concursal se establecieron en el "Anexo 2" de convocatoria, visible a foja 34 del legajo de anexos al expediente en que se actúa, en el que se estableció:

LICITACION PUBLICA NACIONAL MIXTA N° LA-012000998-N114/2012-
"REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE. "
ANEXO 2
LISTA DE BIENES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
PROGRAMA DESARROLLO HUMANO OPORTUNIDADES
PARTIDA 2301

No. RENGLON	TOTAL DE VEHICULOS	MEDIDA DE LA LLANTA	CANTIDAD DE LLANTA POR VEHICULO	DOTACIONES/AÑO	CANTIDAD solicitada
1	125	265/70 R17	4	2	1000
2	7	235/80 R17	6	2	84
3	3	185/60 R14	4	1	12
4	1	275/55 R20	4	2	8
5	14	750/70 R17	6	1	66

Ahora bien, a fojas 56 a 63 del mismo legajo de anexos, obra agregada la junta de aclaraciones de veinte de junio de dos mil doce, de la que se observa en su precisión número 1 los bienes que la convocante agregó al "Anexo 2" anteriormente citado, los cuales se hicieron consistir en los siguientes:

PRECISION NUMERO 1.- SE AGREGA AL ANEXO 2 LISTA DE BIENES Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, EL LISTADO DE BIENES DEL PROGRAMA FONDO DE APORTACIONES PARA LOS SERVICIOS DE SALUD. "FASSA", CORRESPONDIENTE A LA PARTIDA PRESUPUESTAL 259 REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES PARA EQUIPAMIENTO DE TRANSPORTE (LLANTAS Y REFACCIONES), SIGUIENTES:

PROGRAMA FASSA		PROGRAMA FEDERAL	
No.	DESCRIPCION DE LAS LLANTAS NUEVAS	CANTIDAD SOLICITADA	
	Medida	CANTIDAD SOLICITADA	
6	10 R15 LT	20	
7	155/80 R15	24	

8		175/70 R13	28
9		175/70 R14	8
10		185/70 R13	60
11		195/70 R15	16
12		205/60 R15	4
13		205/70 R14	32
14		205/70 R15	4
15		205/70 R17	8
16		205/80 R16	16
17		215/65 R16	16
18		215/70 R16	4
19		225/70 R15	4
20		225/75 R16	12
21		235/70 R16	4
22		235/75 R15	12
23		245/70 R17	32
24		245/75 R16	12
25		255/65 R17	20
26		265/65 R17	4
27		265/70 R16	8
28		265/70 R17	12
29		265/70 R18	4
30		265/75 R16	88
31		265/75 R17	80
32	10 R15 O	EQUIVALENTE 31X10/50 R15	4
33		275/70 R17	16
34		275/75 R16	8
35		27X8.5 R14	160
36		31X10.5 R15	32
37		750/70 8 caps. R17	24
PROGRAMA VECTORES			
38		Medida	CANTIDAD SOLICITADA
39		235/75 R15	160
40		245/70 R17	12
41		265/75 R16	192

42		265/70 R17	28
43		265/75 R15	4
44		275/70 R17	12
45		27X8.5 R14	112
46		31X10.5 R15	88
PROGRAMA VACUNACION			
		Medida	CANTIDAD SOLICITADA
47		205/80 R16	8
48		215/70 R16	4
49		265/75 R16	24
50		265/75 R17	4
51		275/70 R17	4
COMODATOS DEL SEGURO POPULAR.			
		Medida	CANTIDAD SOLICITADA
52		215/70 R15	4
53		235/75 R15	24
54		265/70 R17	52
55		265/75 R15	4
56		265/75 R16	4
57		275/70 R17	68
58		275/75 R15	16
59		31X10.5 R15	12



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 338/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3384

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

De lo anterior, se desprende que la convocante en su pliego concursal estableció como objeto materia de licitación cinco partidas en las que se requirieron diversos tipos de llantas, y que como lo refiere la empresa inconforme, en junta de aclaraciones agrego cincuenta y cuatro partidas más en las que se requirieron igualmente diversos tipos de llantas, es decir, se requirió el mismo bien en mayor cantidad y con diversas características a los requeridos inicialmente.

Así, se observa que la convocante llevó a cabo en junta de aclaraciones, una ampliación respecto a los bienes requeridos en convocatoria, sin embargo, ésta no resulta contraria a la Ley de la materia ni genera perjuicio alguno a la empresa inconforme como se razonará más adelante, aunado a que dicha modificación a la convocatoria no requiere estar fundada ni motivada por la convocante, en virtud de las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, las áreas convocantes están obligadas a contratar bienes o servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones, por tanto, tienen la más amplia facultad de establecer en las bases concursales, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública, en esas condiciones, los términos de participación no pueden quedar sujetos, bajo ninguna circunstancia, al interés o voluntad de los participantes.

Por otra parte, es importante destacar que la junta de aclaraciones constituye una de las etapas que conforman los procedimientos de contratación como el que nos ocupa (licitación pública), quedando ésta regulada en los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En ese contexto, el artículo 33 de la Ley de la materia señala que es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes; que tales modificaciones deberán difundirse en CompraNet y no podrán consistir en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características; que las modificaciones derivadas de las juntas aclaratorias deberán ser consideradas por los licitantes en la elaboración de su proposición; y finalmente, que las convocantes deberán celebrar al menos una junta aclaratoria, siendo optativo para los licitantes la asistencia a la misma.

Asimismo, el artículo 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la junta de aclaraciones deberá ser presidida por los servidores públicos de las áreas adscritas a la convocante; que se deben resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria; las formalidades que debe revestir el escrito de solicitud y el plazo de su presentación; la posibilidad de programar nuevas juntas de aclaraciones y los días que deben mediar entre la última y el acto de presentación de propuestas; y finalmente, el deber de elaborar el acta correspondiente a cada evento aclaratorio, en la cual se harán constar los cuestionamientos de los licitantes y las respuestas de la convocante.

De conformidad con lo antes expuesto, es posible establecer las siguientes premisas:

- I. **Es facultad exclusiva de las convocantes**, el establecer en la convocatoria los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar, así como las características que deban reunir los bienes o servicios a contratarse o



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3384

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

arrendarse, con la única limitación de que con ello no se contravenga la normatividad aplicable al régimen de contratación pública de que se trata.

- II. Las personas interesadas en participar en el concurso deben ajustarse a las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios que la convocante pretenda adquirir o arrendar, esto a fin de que los licitantes confeccionen o preparen sus propuestas y mantengan su expectativa de resultar adjudicados.
- III. La esencia de la junta de aclaraciones es establecer o disipar las dudas que llegasen a tener los licitantes respecto de aquellos requisitos legales, técnicos y económicos contenidos en las bases que regirán la licitación.
- IV. **Es facultad de la convocante modificar aspectos establecidos en convocatoria**, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, ni que dicha modificación consista en la sustitución de bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros, o en variación significativa de sus características.
- V. Las convocantes tienen el deber de resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos formulados por los licitantes respecto de aspectos relacionados con la convocatoria.

Así, esta unidad administrativa concluye que no le asiste la razón al inconforme al señalar que la convocante omitió fundamentar el aumento de las partidas licitadas que se realizó en junta de aclaraciones, toda vez que la convocante no se encuentra obligada a fundar y motivar la razón por la cual requiere adquirir determinado bien y la cantidad que requiere de éste, pues se reitera, es una facultad exclusiva de la convocante decidir y establecer en convocatoria los bienes que requiere adquirir para la adecuada consecución de sus funciones.

Dicho en otras palabras, es facultad exclusiva de la administración pública establecer en su pliego concursal y, en su caso, en junta de aclaraciones que forma parte integrante de éste, los requisitos y condiciones que deberán cumplir quienes deseen participar y los bienes que requiere adquirir con las características específicas que éstos deban reunir, requisitos que deberán observarse por aquellos interesados en resultar adjudicados y proporcionar el bien materia de la licitación de que se trate.

Así, la modificación de que se duele la inconforme no conculca, como lo considera, lo establecido en el primer y segundo párrafo del artículo 33 de la Ley de la materia, en virtud de que como se observó con anterioridad, la convocante tiene la facultad de modificar los aspectos establecidos en convocatoria, y para el caso que nos ocupa, la modificación de que se duele la empresa inconforme no limitó la libre participación de los licitantes, sino por el contrario permitió una mayor participación, ya que aumentó los bienes que podrían ofertar los licitantes, bienes que son del mismo rubro a los requeridos originalmente, puesto que no debe pasar desapercibido que las ofertas podrán hacerse por partidas, situación que al ser más las partidas a adquirir de cinco a cincuenta y nueve amplía la posibilidad de participación.

Lo anterior, sin pasar por desapercibido que el actuar de la convocante al agregar diversos bienes en junta de aclaraciones tampoco conculca lo establecido en el segundo párrafo del artículo 33 que a la letra establece:

“...Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características...”

Como se observa, las modificaciones de la convocante no podrán consistir en la sustitución de bienes, adición de otros de distintos rubros y en variación significativa de sus características, lo que no ocurrió en la especie, ya que de la lectura del cuadro mediante el cual se agregaron bienes al procedimiento de licitación, se observa que los bienes requeridos originalmente fueron conservados, es decir, no se sustituyeron.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3384

- 17 -

Igualmente, si bien el motivo que genera inconformidad al accionante es la adición de bienes, ésta adición en ningún momento pueden considerarse que correspondan a rubros distintos a los requeridos en convocatoria, habida cuenta que los bienes requeridos originalmente son llantas, mientras que los adicionados en junta de aclaraciones también se refieren a llantas, es decir, esencialmente se trata del mismo tipo de objeto a adquirir, lo que se traduce en que la adición de bienes correspondió al mismo rubro materia de la licitación, lo que como se mencionó tampoco limitó la libre participación de la inconforme ni de los demás interesados, sino por el contrario amplió la posibilidad de participar al permitir la oferta en más partidas a las requeridas inicialmente.

Tampoco es dable considerar que existió una modificación significativa de las características de los bienes requeridos, pues sustancialmente de lo que se duele el inconforme es de la ampliación en el número de partidas, partidas que se establecieron con sus características particulares cada una, sin que este aumento específicamente se ocupara de variar las cinco partidas requeridas inicialmente en convocatoria.

Es por todo lo anterior que resulta **infundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la accionante **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, identificado en el inciso **a)** del considerando SEXTO de la presente resolución.

Finalmente, esta autoridad administrativa se avocará al análisis del motivo de inconformidad identificado en el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual del análisis de las constancias de autos se considera **fundado**, en virtud de lo siguiente:

Señala la empresa inconforme que la convocante, para obstaculizar su participación, en junta de aclaraciones estableció un requisito que no se incluyó en convocatoria,

como fue el escrito bajo protesta de contar con domicilio de taller en el estado de Oaxaca para marcaje de llantas, requisito que resulta innecesario al no encontrarse previsto en la legislación de la materia, pretendiendo la convocante fundamentar que dicho domicilio en el Estado de Oaxaca se requiere en virtud del marcaje de las llantas objeto de la licitación, sin embargo, dicho marcaje no fue requerido en convocatoria ni en junta de aclaraciones, por lo que se trata de un requisito que pretende beneficiar a algún licitante local, por lo que se deja de observar lo establecido en los artículos 15, primer párrafo, 26, séptimo párrafo, 29, fracción V y antepenúltimo párrafo, 33 primero, segundo y tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 39, fracción VIII y penúltimo párrafo, y 40 fracción IV y último párrafo, del Reglamento de la Ley de la materia.

En esencia, la inconforme refiere que se limita su libre participación al requerir que se acredite que cuenta con un domicilio dentro del Estado de Oaxaca, bajo la justificación de que éste servirá para llevar a cabo el marcaje de llantas, cuando dicho marcaje no fue un requisito de convocatoria ni de junta de aclaraciones, soslayando así la convocante la normatividad aplicable al concurso que nos ocupa.

A efecto de dirimir el motivo que nos ocupa, resulta pertinente observar el punto de la junta de aclaraciones que refiere el inconforme le genera perjuicio, punto identificado como "PRECISIÓN NÚMERO 7" y en el cual la convocante estableció:

PRECISION NUMERO 7.- ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE CUENTA CON DOMICILIO DE TALLER) EN EL ESTADO DE DE OAXACA, PARA MARCAJE DE LAS LLANTAS, EL CUAL DEBERÁ DE ACREDITARLO CON EL RECIBO DE LUZ, TELEFONO Ó AGUA A NOMBRE DE LA EMPRESA PARTICIPANTE, LA CONVOCANTE SE RESERVA EL DERECHO DE VERIFICAR LOS DOMICILIOS SEÑALADOS, EN CASO QUE ESTOS DOMICILIOS NO SEAN SUS TALLERES PARA LLEVAR EL SERVICIO REQUERIDO SERÁ CAUSA DE DESCALIFICACIÓN.

Junta de aclaraciones que obra agregada a fojas 56 a 63 del legajo de anexos del expediente en que se actúa, y a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3384

- 19 -

Precisión de convocatoria mediante la cual, la convocante estableció como obligación de los licitantes el contar con un domicilio dentro del Estado de Oaxaca, lo que se acreditaría no sólo con presentar escrito bajo protesta de decir verdad, sino también mediante la presentación de recibos de luz, agua o teléfono los cuales de manera específica debían estar a nombre del participante.

Ahora bien, el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su penúltimo párrafo, establece:

Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

[...]

Los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si se encuentran previstos en la Ley, en este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal. La falta de presentación de dichos documentos en la proposición, será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen...”

Del precepto reglamentario en cita se desprende que, la convocatoria deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley de la materia y que sólo será procedente requerir aquellas manifestaciones bajo protesta que se encuentren previstas en la Ley de la materia, su Reglamento y demás ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal.

Así las cosas, como se observó en la “PRECISIÓN NÚMERO 7” realizada en junta de aclaraciones de veinte de junio de dos mil doce, la convocante requirió a los licitantes la presentación de un escrito donde manifestaran, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con un domicilio de taller en el Estado de Oaxaca para marcaje de llantas, requerimiento que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 33 de la Ley de

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público forma parte de convocatoria.

Sin embargo, la convocante es omisa en señalar la Ley, Reglamento, u ordenamiento de carácter general aplicable del que derive dicho requerimiento, esto es, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Ley de la materia, aquellos escritos bajo protesta de decir verdad que sean requeridos por la convocante deberán tener fundamento en la normatividad aplicable al concurso de mérito, situación que no aconteció en la precisión impugnada, habida cuenta de que dicho requisito no se encuentra previsto en la Ley, y de la lectura a la precisión que nos ocupa no se desprende la normatividad que la convocante consideró aplicable para requerir la manifestación de protesta que nos ocupa, por lo tanto el requisito de exhibir el escrito bajo protesta de decir verdad de que el licitante interesado cuenta con domicilio de taller en el Estado de Oaxaca para el marcaje de llantas, es contrario a la Ley al no encontrarse previsto en ésta.

Ahora bien, la convocante refiere en la “PRECISIÓN NÚMERO 7” de junta de aclaraciones de veinte de junio de dos mil doce, que el requisito del domicilio que nos ocupa es únicamente para el marcaje de las llantas objeto de la licitación; sin embargo, y como lo refiere el inconforme, dicho marcaje en ningún apartado de convocatoria y específicamente del “Anexo 2” en donde se establecen los bienes requeridos, se refirió dicho marcaje como requisito, prestación o característica que deberán cubrir los licitantes, es decir, no formó parte del objeto licitado.

Así, el marcaje de llantas no es un requisito de convocatoria, por tanto, la convocante al requerir un escrito bajo protesta de que el participante *“...cuenta con un domicilio de taller en el Estado de Oaxaca, para marcaje de llantas...”*, establece un requisito que se sustenta en otro que no existe, por lo que carece de validez, sin que pueda considerarse que dicho marcaje de llantas se tenga establecido en junta de aclaraciones, ya que como se reitera, la “PRECISIÓN NÚMERO 7” requiere específicamente el escrito bajo protesta de contar con domicilio taller dentro del Estado de Oaxaca, no así que las licitantes se comprometan a llevar a cabo marcaje alguno de las llantas licitadas.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3384

- 21 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Igualmente cobra vital importancia el argumento del accionante consistente en que la “PRECISIÓN NÚMERO 7” que nos ocupa, limita su libre participación al establecer el requisito de que se acredite contar con un domicilio en el Estado de Oaxaca, cuando resulta innecesario por no encontrarse establecido en la Ley.

En la especie, se debe tomar en consideración que en observancia a los principios de transparencia, igualdad y oportunidad que deben revestir los procedimientos de contratación como el que nos ocupa, los requisitos que las dependencias y entidades impongan en sus convocatorias y, en su caso, en junta de aclaraciones, no deberán limitar la libre participación y concurrencia de los licitantes, misma prohibición que se contiene en la fracción V y en el antepenúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[...]

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

[...]

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica...”

Énfasis añadido.

Se destaca que, el requisito impugnado se estableció en junta de aclaraciones, la cual tienen por objeto esencial que las convocantes aclaren dudas y cuestionamientos que los licitantes les formulen sobre aquéllos aspectos relativos a los términos y

condiciones de participación previstos en convocatoria, y que las modificaciones que se realicen en éstas y que no tengan por objeto limitar el número de licitantes, formarán parte integrante de convocatoria, todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, primer y tercer párrafo, y 33 Bis, primer y segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:

*“**Artículo 33.** Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.*

[...]

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

“Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria...”

Así, si bien la junta de aclaraciones tiene por objeto resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los interesados, también es cierto que en dicha junta la convocante puede realizar modificaciones a convocatoria, las cuales forman parte de ésta, siempre que no limiten la libre participación de los interesados.

Precisado lo anterior, a juicio de esta autoridad el requisito de contar con domicilio de taller en el Estado de Oaxaca bajo la justificación de que es en éste donde se lleve a cabo al marcaje de llantas, constituye una limitación a la libre participación de los licitantes, y por tanto una violación a los citados artículos 29 y 33 de la Ley de la materia, en virtud de que la justificación referida por la convocante resulta insuficiente



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 338/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3384

- 23 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

para sustentar la imperiosa necesidad de que el marcaje de llantas deba realizarse en dicha Entidad Federativa, limitando así que dicho servicio o prestación, que como se ha visto no fue materia de convocatoria, pueda realizarse en cualquier otro lugar de la República Mexicana, de lo que se desprende que la convocante no es clara y precisa en su requerimiento, aún más, se requiere que debe acreditar que cuenta con el taller con el recibo de luz, teléfono o agua, a nombre de la empresa participante, esto es, no da opción a que el inmueble solicitado sea prestado al licitante, sino que debe acreditar que, al menos, cuenta con la posesión y disponibilidad del taller referido, lo que ocasiona una limitante a la libre participación.

De lo anterior, se concluye que, la convocante mediante una precisión realizada en junta de aclaraciones de veinte de junio de dos mil doce, estableció como obligación de los interesados en participar el que contaran con un domicilio dentro del Estado de Oaxaca, obligación que de conformidad en los artículos 29 y 33 de la Ley de la materia, limita la libre participación de los licitantes.

Razón por la que se determina **fundado** el motivo de inconformidad hecho valer por la empresa inconforme, identificado con el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente, ello en virtud de que la convocante estableció un requisito el cual no se encuentra contemplado en la normatividad de la materia, además de tratarse de un requisito sustentado en otro inexistente y que limita la libre participación de los licitantes interesados.

No pasa desapercibido para esta autoridad, las manifestaciones de la empresa tercero interesada **SERVILLANTERA MAYORISTA, S.A. DE C.V.** que refirió en su escrito presentado en esta Dirección General el seis de agosto de dos mil doce y replicado en su escrito recibido el ocho de agosto siguiente, en los que esencialmente señala:

- Que cumplió puntualmente con los requisitos de convocatoria.
- Que no existe circunstancia alguna que violente los derechos de la empresa inconforme.
- Que en la actualidad ha firmado el contrato derivado del procedimiento licitatorio y que se ha realizado la inversión correspondiente para cumplir en tiempo y forma con la entrega de los bienes materia de licitación.
- Que cualquier decisión que tenga por efecto volver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la junta de aclaraciones le causaría un perjuicio a sus condiciones económicas.

Dichas manifestaciones no se encuentran específicamente dirigidas a desvirtuar el motivo el motivo de inconformidad hecho valer por la accionante, por lo que resultan insuficientes para modificar lo fundado del motivo de inconformidad identificado con el inciso b) del considerando SEXTO de la presente, en virtud de que, como se observó la modificación realizada por la convocante en la “PRECISIÓN NÚMERO 7” de junta de aclaraciones, mediante la cual establece la obligación a los licitantes de contar con un domicilio dentro del Estado de Oaxaca, viola lo preceptuado en los artículo 29 y 33 de la Ley de la materia.

NOVENO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la transparencia, igualdad de participación entre los licitantes, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 74, fracción IV, de la Ley de la materia, **se decreta la nulidad de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-012000998-N11-2012, convocada para la “ADQUISICIÓN DE REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE”**, esto es, son nulos todos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 338/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3384

- 25 -

y cada uno de los actos inherentes al citado procedimiento licitatorio impugnado, quedando la convocante en plena libertad de optar por el procedimiento de contratación pública que de acuerdo a sus necesidades cumpla con la normatividad de la materia, atendiendo los razonamientos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se concede a la convocante un plazo de **seis días hábiles** para efecto de que dé cumplimiento a la presente resolución y remita a esta unidad administrativa las constancias que lo acrediten.

Por lo tanto, con fundamento en todos y cada uno de los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es ***fundada*** la inconformidad promovida por la empresa **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, contra actos de **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta **No. LA-012000998-N11-2012**, convocada para la **“ADQUISICIÓN DE REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE”**.

SEGUNDO. Se decreta la nulidad de la Licitación Pública Nacional Mixta **No. LA-012000998-N11-2012**, convocada para la **“ADQUISICIÓN DE REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE”**, en los términos y con las condiciones establecidas en el considerando noveno de la presente resolución.



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 338/2012

RESOLUCIÓN No. 115.5.3384

- 27 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**PARA: C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON.- REPRESENTANTE LEGAL DE BODEGA DE LLANTAS LA VIGA,
S.A. DE C.V.-**

Autorizados:

**C. MARTHA BEATRIZ CASTILLO NÚÑEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE SERVILLANTERA
MAYORISTA, S.A. DE C.V.-**

**LIC. JORGE OCTAVIO HOLDER CRUZ.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE SERVICIOS DE
SALUD DE OAXACA.- Privada de la Paz número 101, Colonia Figueroa, Código Postal 68070, Oaxaca.**

Autorizados:

**LIC. RAFAEL PÉREZ GAVILÁN ESCALANTE.- SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.- Calle J.P. García número 103, Colonia Centro,
C.P. 68000, Oaxaca, Oaxaca. Tel. 01 (951) 51 63 464 y 51 42 876.**

**LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ.- SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.- Ciudad
Administrativa Benemérito de las Américas, Edificio 2, planta baja, Carretera Oaxaca-Istmo, Km. 11.5, C.P.
68270, Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca. Tel. 01 (951) 50 150 00.**

EPC*

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta
versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial
en concordancia con el ordenamiento citado.”***